

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-35/2018

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina la competencia del Tribunal Electoral de Jalisco para conocer y resolver el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:¹

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, respectivamente, emitieron la convocatoria para el proceso de selección de candidatas y candidatos para ser postulados en los

¹Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

SUP-AG-35/2018

procesos electorales y locales 2017-2018, en la que se estableció que las candidatas y candidatos a cargos locales y federales, se designarían a través de la votación, que, para tal efecto, llevarían a cabo las delegadas y delegados del partido electos previamente, en la asamblea correspondiente.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA². El seis de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, emitieron un acuerdo por el que se cancelaron las asambleas municipales electorales en diversos estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017 y 2018.

3. Presentación de la Queja. El diez de febrero, el actor presentó queja en contra del acuerdo a que se refiere el numeral anterior, ante la citada Comisión.

4. Acuerdo de Desechamiento. La Comisión en mención, en fecha dieciséis de febrero, emitió el acuerdo por el que desechó de plano el recurso de queja intentado, dentro del expediente CNHJ-JAL-169/2018.

5. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintidós de febrero, Jaime Hernández Ortiz presentó la demanda de

² En adelante, la Comisión.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Acto seguido, dicho órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo el número de expediente JDC-034/2018.

6. Consulta Competencial. El veintinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo mediante el cual plantea a esta Sala Superior, una consulta respecto de la competencia para resolver el asunto anteriormente referido, por lo que remitió las constancias originales que integran el expediente.

7. Asunto General. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de marzo del año en curso, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-AG-35/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso. Por lo que, en misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos acordó la remisión del expediente para acordar o en su caso sustanciar el procedimiento respectivo.

8. Radicación. Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO ESPECÍFICO³. La cuestión competencial que plantea debe resolverse por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior a fin de que determine cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la impugnación hecha por un ciudadano a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA relacionado con el desechamiento de una queja intrapartidaria.

Por lo cual, la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional,

³ Jurisprudencia 1/2012. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial.

El Tribunal Local remitió el asunto, por las siguientes razones:

El recurso de queja intrapartidario que se interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, combate el acuerdo relacionado con las asambleas municipales en diversos estados de la república entre ellos, el estado de Jalisco.

Asimismo, el Tribunal Electoral local señala que en atención a la sentencia del juicio SUP-JDC-127/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y el contenido del acuerdo impugnado en el recurso intrapartidista, el Tribunal Electoral citado estimó necesario consultar a esta Sala Superior la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver, el expediente

⁴⁴ Jurisprudencia 11/99. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y siete.

SUP-AG-35/2018

JDC-034/2018 en el que se impugna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la resolución de desechamiento del recurso de queja registrado con el expediente CNHJ-JAL-169/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Por su parte, los agravios que esgrime el ciudadano enjuiciante van encaminados, a combatir el desechamiento de plano en virtud de que la queja intrapartidaria fue presentada vía electrónica, de la cual, se aduce carecía de firma autógrafa; recurso intrapartidario que promovió por considerar que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones se excedió de sus facultades al cancelar ilegalmente las asambleas municipales de Jalisco.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local considera que el problema jurídico a resolver se relaciona con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos del partido MORENA, por el cual se cancelan las asambleas municipales derivadas de la Convocatoria de MORENA al proceso de selección interna de candidatas y candidatos para ser postulados a los cargos de Presidenta y Presidente de la República, diputadas y diputados federales y senadoras y senadores

por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; los cargos de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesas y Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México; así como Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos y Regidoras y Regidores por ambos principios, Diputadas y Diputados locales y Gobernadores, en las entidades que renueven dichos puestos en el presente año, los cuales pueden influir en dos tipos de elecciones (federal y local).

Razón por la cual, los impartidores de justicia en el ámbito estatal a fin de analizar si la competencia sometida a su jurisdicción atañe a elecciones que puedan conocer, manifiestan que el actor controvierte mediante juicio ciudadano local el recurso de queja intrapartidario, del que advierten que el actor impugnó el acuerdo relacionado con las asambleas municipales en diversos estados de la República, entre ellos, el estado de Jalisco, razón por la cual somete a consideración de esta Sala Superior el presente caso, a fin de que determine qué autoridad jurisdiccional es la competente para dilucidar la controversia planteada.

Tesis de la decisión.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base

SUP-AG-35/2018

VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese sentido, la competencia de la Sala Superior y Salas Regionales de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Asimismo, por lo que hace a las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En ese contexto, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos solo trasciendan en el ámbito local.

Así, la Sala Superior determina que el Tribunal Local es la autoridad competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Jaime Hernández Ortiz.

Toda vez que, la materia de su consulta se relaciona con un juicio ciudadano que controvierte el acuerdo de desechamiento de una queja intrapartidaria en contra del acuerdo que cancela las asambleas municipales en diversos estados de la república, entre ellos, en el estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 572, párrafo 1, fracción IV, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral y de Participación Social.

Esto es así, porque al resolver el asunto SUP-JDC-127/2018, se manifestó que la jurisdicción en materia electoral se conforma por un sistema integral que comprende los medios previstos, que en el ámbito local y federal está delimitado, entre otras cosas, por el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, determinó que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que estén vinculados con los comicios de los Ayuntamientos, Diputaciones del Congreso Local y Gubernatura, del Estado de Jalisco,

SUP-AG-35/2018

serán competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

De esta manera, de los antecedentes narrados, se advierte que el acto que dio origen al presente asunto es la Convocatoria de MORENA al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados a los cargos de Presidenta y Presidente de la República, diputadas y diputados federales, senadoras y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; los cargos de Jefa y Jefe de Gobierno, Alcaldesas, Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México; así como Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores por ambos principios, Diputadas y Diputados locales y Gobernadoras y Gobernadores, en aquellas entidades que renueven dichos puestos en el presente año; la cual, mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cancelaron las elecciones municipales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018.

En este sentido, la competencia a dirimir en el presente asunto, es distinta a la resuelta en el juicio SUP-JDC-127/2018. Ello, en virtud de que en el caso se dirime la competencia para conocer de un juicio ciudadano que

combate el desechamiento de un recurso intrapartidario que tiene su origen en el acuerdo que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el cual cancelaron las asambleas municipales, entre ellas la de Jalisco; lo cual resulta particularmente distinto, al juicio invocado, ya que en ese medio de impugnación se combatían diversos aspectos que conciernen a todos los aspirantes o participantes a cargos de elección popular que habrán de renovarse en la presente anualidad, entre otros, el de Presidenta o Presidente de la República, Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados Federales.

En consecuencia, cabe precisar que, el acuerdo de cancelación de las asambleas municipales señaladas sólo impacta a la elección de miembros de ayuntamientos y concejales, sin que se de manera alguna, incida en la elección de representantes federales.

En suma, este Tribunal Jurisdiccional advierte del escrito de demanda del juicio ciudadano local, que el enjuiciante endereza su escrito para cuestionar el desechamiento de su escrito de interposición de queja intrapartidaria en la que combate la cancelación de asambleas municipales en Jalisco.

SUP-AG-35/2018

En esas condiciones, resulta válido determinar que, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es quien debe conocer y resolver en plenitud de Jurisdicción el juicio ciudadano en comento.

ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Jalisco es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Jaime Hernández Ortiz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal local en cita, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-35/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO